

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Tfn.Móvil: (34) 686 97 18 32
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

CIRCULAR 3 (TEMPORADA 2026/27)

ASUNTO: **REQUISITOS QUE HAN DE CUMPLIR LOS CLUBES DE TODAS LAS COMPETICIONES NACIONALES SENIOR/M23 MASCULINOS Y FEMENINOS EN LA TEMPORADA 2026/27**

Aprobada por la Asamblea General del 11 de julio de 2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Dice el artículo 6 del Estatutos de la RFER que:

“La práctica del rugby podrá llevarse a cabo como deportista aficionado (incluidos los conocidos como amateur compensado), o como deportista profesional. En las disposiciones oportunas de la RFER se establecerán, en lo que se refiere a las competencias de la misma, los requisitos y condiciones aplicables a cada una de dichas situaciones, siempre con sujeción a lo previsto en el artículo 21 de la Ley del Deporte, en la normativa laboral, de seguridad social, en la emanada de la World Rugby o de cualquier otro tipo que corresponda.

Por su parte, el artículo 6 del Reglamento General establece:

“a) Será Jugador de Rugby profesional aquél que, en virtud de una relación jurídica contractual, se dedique voluntariamente y de forma regular a la práctica del rugby, dentro del ámbito de organización y dirección de un Club determinado, a cambio de una retribución económica en forma de sueldo o salario.

b) Será Jugador de Rugby aficionado aquél en el que no concurran los requisitos del jugador profesional y que practique este deporte dentro del régimen organizativo de un Club, pudiendo percibir únicamente la compensación económica correspondiente a los gastos derivados de su práctica deportiva.”

La Regulación 4 de World Rugby distingue entre jugadores contratados y no contratados, siendo los primeros los que reciben un beneficio material de una Federación, de un organismo de rugby o de un Club. Y, respecto de éstos, se exige en todo caso la existencia de un contrato escrito (4.5.1.c).

La Ley del Deporte 39/2022 dispone en el artículo 21 lo siguiente:

“1. Son deportistas profesionales, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedican voluntariamente a la práctica deportiva por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución.

Esta condición es personal e independiente de la calificación de la competición respectiva.

Las personas deportistas profesionales a que se refiere este apartado están sujetas a la relación laboral especial prevista en el artículo 2.1.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en su normativa



de desarrollo.

(...)

4. Son deportistas no profesionales aquellas personas que se dedican a la práctica deportiva dentro del ámbito de una entidad deportiva, que no tienen relación laboral con la misma y que perciben de esta, a lo sumo, la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva. Estas percepciones exigen ser justificadas documentalmente.”

El Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales y en su artículo 1 consta, de forma similar a la transcrita de la Ley 39/2022, la diferencia entre deportistas profesionales y no profesionales, y recuerda más adelante en el artículo 8 que *“Tendrán la consideración legal de salario todas las percepciones que el deportista reciba del club o entidad deportiva, bien sean en metálico o en especie, como retribución por la prestación de sus servicios profesionales.”*

El Real Decreto 287/2003, de 7 de marzo integra en el régimen general de la Seguridad Social a los deportistas profesionales.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 2 de abril de 2009, sentó una relevante doctrina, que se sigue aplicando, sobre la distinción entre los deportistas profesionales y amateurs, a los efectos de las relaciones laborales y obligaciones con la Seguridad Social, considerando deportistas profesionales a jugadores que perciben cantidades muy por debajo del Salario Mínimo Interprofesional, cuando se dan determinadas condiciones:

“a).- Es irrelevante la calificación jurídica -como deportista profesional o aficionado- que al efecto pudieran haber hecho las partes, puesto que los contratos tienen la naturaleza que se deriva de su real contenido obligacional, conforme al principio de primacía de la realidad.

b).- Tampoco determina la existencia o no de la relación laboral especial la calificación federativa como deportista [profesional o aficionado], puesto que tal calificación no produce efectos en la esfera jurídico-laboral y por lo mismo no vincula a los órganos de esta jurisdicción; y con mayor motivo cuando la reglamentación federativa considera aficionados a jugadores de Tercera División. De esta manera, si se presta el servicio -deportivo- en las condiciones previstas en el art. 1 RD 1006/1985 [parcial trasunto del art. 1 ET], con sometimiento a la dirección y disciplina del Club, y percibiendo a cambio del mismo una contraprestación económica calificable de salario, cualquiera que sea su denominación, por fuerza estamos ante una relación laboral sometida al citado Real Decreto y el conocimiento de los litigios que en su ámbito se susciten corresponde a esta jurisdicción social, con absoluta independencia de la calificación -como aficionado o profesional- que al efecto pudiera haber hecho la correspondiente Federación Deportiva.

c).- La laboralidad de una relación no requiere que la actividad prestada sea de absoluta dedicación y constituya el exclusivo o fundamental medio de vida, puesto que el deportista también puede desarrollar otros cometidos remunerados, sin ver por ello desvirtuada su profesionalidad [la exigencia que rechazamos no se explicita en precepto alguno del RD].

d).- Lo que realmente determina la profesionalidad -aparte de las restantes notas, sobre las que ni tan siquiera media debate- es la existencia de una retribución a cambio de los servicios prestados, pues la ausencia de salario determina la cualidad de deportista aficionado; en el bien



entendido de que -muy contrariamente a lo que argumenta la sentencia recurrida- la exigencia legal no va referida a la percepción mínima del salario interprofesional [la norma se limita a exigir "una retribución", sin precisar cuantía], lo que no deja de ser la elemental consecuencia de que la profesionalidad tampoco comporta -como antes se ha indicado- la exclusividad de medio de vida; exactamente igual que si se tratase de una relación laboral común, donde es factible -y del todo frecuente- el trabajo a tiempo parcial.

3.- Sobre este último punto -la retribución- ha de recordarse que la regulación legal elimina del ámbito de aplicación al "amateurismo compensado" [cuando se percibe del club "solamente la compensación de los gastos derivados" de la práctica del deporte]. Pero la propia existencia de esta práctica deportiva "compensada" aumenta las posibilidades de enmascarar la retribución, por lo que no resulta infrecuente la presencia del llamado "amateurismo marrón", producto de la manipulación contractual, lo que impone fijar criterios orientativos en orden a deslindar el deporte "compensado" del propiamente "retribuido". Y muy particularmente tres reglas:

a).- En aplicación de los principios que informan la carga de la prueba [art. 217 LECiv], al deportista le corresponde acreditar la existencia de la contraprestación económica, pero una vez probada ésta, las cantidades abonadas integran salario por virtud de las presunciones -iuris tantum- establecidas en los arts. 26.1 ET y 8.2 RD 1006/1985, de forma y manera que debe ser la entidad deportiva quien acredite que las referidas cantidades tienen carácter simplemente compensatorio, lo que únicamente tendrá lugar cuando pruebe que no exceden de los gastos que en la realidad tenga el deportista por la práctica de su actividad.

b).- La naturaleza -compensatoria o retributiva- de las cantidades percibidas es por completo independiente del término que al efecto hubiesen empleado las partes [señalábamos antes que -lamentablemente- en la realidad cotidiana no es infrecuente el deliberado enmascaramiento contractual], porque nuevamente se impone el principio de la realidad. Y

c).- La periodicidad en el devengo y la uniformidad de su importe son indicios de naturaleza retributiva, al ser tales notas características del salario, frente a la irregularidad y variabilidad que son propias de las verdaderas compensaciones de gastos."

Las competiciones de clubes sénior/M23 masculinas y femeninas organizadas por la RFER, tanto competiciones oficiales de ámbito estatal y aficionadas (por contraposición a las profesionales, organizadas por las ligas profesionales), sin que la participación de deportistas profesionales en las mismas, altere su naturaleza jurídica (arts. 78, 79, 82 y 84 de la Ley 39/2022, del Deporte).

II

La realidad actual de las competiciones oficiales estatales organizadas por la RFER, tanto masculinas como femeninas, es que predominan en ellas, sobre todo -hasta el momento- en las competiciones masculinas, los deportistas profesionales -a los efectos laborales y de la Seguridad Social-, incluidos los que perciben de sus clubes -que son los empleadores- prestaciones en metálico, en metálico y en especie (frecuentemente alojamiento y manutención), o sólo en especie. Es, de hecho, una "anomalía legal", a la vista de la Ley 39/2022, que en una competición calificada de aficionada, la mayoría de los jugadores y técnicos participantes en la misma sean profesionales (a esos efectos laborales y de Seguridad Social). Una anomalía que demuestra que la evolución natural de dichas competiciones está en su no lejana conversión en liga profesional (art. 83 Ley 39/2022), para cuya consecución, lo exigido en esta Circular constituye un primer y esencial paso.



III

Aunque en los últimos años ha habido una evidente evolución en esta materia, deben mejorarse las prácticas de los Clubes sobre la contratación de los jugadores profesionales y su afiliación a la Seguridad Social, y, en su caso, sobre la estancia regular de los jugadores extranjeros. La RFER es un agente colaborador de la Administración en las materias en las que ejerce por delegación funciones públicas. Pero no es esa la razón esencial que motiva el dictado de esta Circular, porque no es misión de la RFER sustituir a la autoridad laboral, de la Seguridad Social o a la jurisdicción, en la calificación de las relaciones entre cada Club y sus jugadores. La razón está en la obligación exigible a la RFER de velar por el bienestar de los jugadores de las competiciones que organiza, así como en garantizar la igualdad de los clubes en el cumplimiento de requisitos impuestos de forma similar para todos, evitando las ventajas competitivas que tendría quien no cumpliera esas obligaciones formales -asumiendo su coste económico- frente a quienes sí las cumplen. También debe velar por el prestigio de la competición y del rugby en general, implementando prácticas que permitan mejorar las competiciones de alto nivel y que faciliten un tránsito progresivo a su configuración como Ligas Profesionales.

Por todo ello, para la inscripción de los Clubes en las competiciones nacionales sénior/M23 masculinas y femeninas oficiales, en la temporada 2026-27 los Clubes deberán presentar ante la RFER, con la antelación que se dirá, (i) la documentación que acredite la contratación regular y alta en la Seguridad Social de todos sus jugadores profesionales, ya perciban sus prestaciones en metálico, en especie, o una mezcla de ambas. (ii) La documentación que acredite la estancia legal en España de los jugadores extranjeros. Y, (iii), para los jugadores no profesionales, se exigirá, respecto de cada uno de ellos, ya sean amateurs puros o amateurs compensados, una declaración responsable firmada por el Presidente del Club y el jugador, con el contenido que figura en el articulado, en la que se manifieste expresamente que no se trata de una relación laboral, y que garantice el cumplimiento de lo exigido en el art. 21.4 de la Ley del Deporte, que recuerda que los deportistas no profesionales perciben de la entidad deportiva a lo sumo la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva, y exige que estas percepciones sean justificadas documentalmente.

Del mismo modo se exigirá, respecto del entrenador principal de cada equipo, la acreditación de su contratación y alta en la Seguridad Social, o, en caso de que no sea una relación laboral, una declaración responsable en los términos expuestos.

Dado que la RFER no tiene interés ni necesidad de conocer las retribuciones ni otros datos personales de los jugadores profesionales, en toda la documentación aportada se deberán eliminar -mediante tachadura- los datos personales del jugador o técnico que sean innecesarios para los fines de esta Circular, y la cuantía de la remuneración en el caso de los contratados profesionales. Y, en la declaración responsable de los jugadores no profesionales o amateur, sólo se exige que se haga constar si se tiene pactada la forma de indemnización o compensación de los gastos, si está establecida la obligación de justificación documental de los gastos compensados, y si hay una cuantía máxima, sin que se especifique la misma, pues será cada Club el que, a la vista de la normativa expuesta, deberá valorar si está ante una relación laboral o no, bajo su responsabilidad.

IV

Se crea, de acuerdo con el artículo 104.a) del Reglamento General, en el seno de la Junta Directiva, una Comisión para el seguimiento de los aspectos regulados en esta Circular, y que sirva de apoyo a los servicios técnicos de la RFER en el control del cumplimiento de lo establecido en la misma,



compuesta por tres miembros de la Junta Directiva que serán designados por el Presidente, perteneciendo uno de ellos, en caso de estar integrado en la Junta Directiva, a la Asociación de Jugadoras y Jugadores de Rugby (APOME), y a cuyas sesiones será invitado el miembro de la Asociación Nacional de Clubes de Rugby que su Presidente o Junta Directiva designe. También formará parte de la misma el Director General o Gerente de la RFER, que hará las funciones de Secretario

V

El artículo 20.1 del Reglamento General de la RFER dispone que *“Los clubes serán responsables de las consecuencias que puedan derivarse de la no presentación de las licencias o contratos en el tiempo hábil para ello determinado.”*. Por otra parte, el art. 40.1 del Reglamento establece que *“El régimen contractual de los jugadores de Rugby profesionales se regirá por las disposiciones sobre la relación especial laboral de los deportistas profesionales y por las normas laborales de carácter general. El art. 49, refiriéndose a los jugadores profesionales, dispone que “...la inscripción y alineación de los mismos estará sujeta a la normativa propia de cada competición.”* Sobre los jugadores extranjeros, el inciso final del art. 39.1 del mismo Reglamento dice que *“La RFER otorgará, si procede, la oportuna autorización de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre jugadores provenientes del extranjero.”*

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES

Primera.-

1.- Para poder inscribirse y participar en las competiciones nacionales sénior/M23 masculinas y femeninas oficiales, los Clubes, sin perjuicio del cumplimiento del resto de los requisitos exigidos, deberán presentar ante la RFER, con al menos 15 días naturales de antelación a la fecha señalada para el comienzo de las respectivas competiciones, la siguiente documentación:

A) Respecto de los jugadores que tengan una relación laboral con el Club, el contrato de trabajo registrado ante la autoridad competente y el alta en la Seguridad Social. La relación laboral y la afiliación deberán estar en vigor durante el tiempo que el Club mantenga al jugador en la competición.

B) Para el resto de los jugadores, y respecto de cada uno de ellos, deberá presentarse una declaración responsable, suscrita por el Club, representado por quien lo presida, y por el jugador, en la que conste:

- 1) La identificación del Club, de quien le represente como Presidente, y del jugador, incluyendo al menos el nombre completo y su DNI, NIE o número de pasaporte.
- 2) La antigüedad del jugador en el Club (temporadas con ficha en el Club).
- 3) Si es amateur puro, en el sentido de que no percibe ninguna clase de indemnización por gastos, ni en metálico ni en especie, por parte del Club, o bien es amateur compensado.
- 4) En este segundo caso, deberá hacerse constar:



- a) Si el Club y el jugador tienen establecidos los conceptos indemnizables por la práctica del deporte.
- b) Si existe un límite a dicha indemnización (sin hacer constar la cifra).
- c) Si está establecida entre las partes la obligación de justificar los gastos compensables, la clase de documentación que debe presentar el jugador para pedir el reembolso de los gastos, y si dicha documentación se conserva por el Club.
- d) Periodicidad con la que se efectúan los reembolsos de gastos.
- e) Si se facilita al jugador por parte del Club o de alguna entidad vinculada al mismo, sin coste o a coste reducido respecto del valor de mercado: (i) alojamiento, (ii) manutención, (iii) beca o matrícula de estudios), u, (iv) otros beneficios materiales.
- f) Si el Club tiene suscrito algún seguro que proteja al jugador más allá de los riesgos cubiertos por el seguro obligatorio asociado a la licencia.

5) Y, finalmente, antes de la firma de ambas partes, la declaración expresa de que *“la relación entre el Club y el jugador no es una relación laboral conforme a la normativa vigente.”*

C) Respecto del o la técnico que figure como entrenador principal de cada uno de los equipos que jueguen en la competición a la que se refiere esta Circular, si tiene relación laboral con el Club, la documentación establecida en el punto A) anterior. Si no la tiene, la declaración responsable descrita en el apartado B) que antecede.

D) En cuanto a los jugadores extranjeros:

- a) El Club deberá presentar el contrato laboral y el alta en la Seguridad Social en los términos señalados más atrás, lo que necesariamente implicará que tiene residencia legal en España y que está autorizado para trabajar como deportista profesional.
- b) En ningún caso se podrán inscribir como amateur jugadores extranjeros con visado de turista.
- c) En el caso de extranjeros que dispongan de autorización de residencia y visado para cursar estudios en España, el Club deberá presentar, suscrita por el Presidente y el jugador, la declaración responsable referida en el apartado B) anterior, complementada con la matrícula en sus estudios oficiales en España, con duración igual o superior a la competición.
- d) Los jugadores extranjeros que tengan residencia legal en España y permiso de trabajo, podrán ser inscritos como amateurs, presentando la declaración responsable del apartado B) si además: (i) el Club acredita documentalmente que el jugador tiene un medio de vida en España diferente de la compensación de los gastos que le genere jugar al rugby, y, (ii) que el Club o entidades vinculadas con el Club, no le proporcionan, sin coste o a por precio inferior al de mercado, alojamiento y/o manutención. Lo dispuesto en este apartado D) es exigible, *mutatis mutandis*, a los



técnicos extranjeros.

2.- La documentación se presentará por correo electrónico, ordenada en una carpeta o conjunto para cada jugador, escaneada en formato PDF, y bajo la responsabilidad del Presidente del Club. En la misma deberá omitirse, mediante tachadura, la remuneración percibida por el jugador, o por el entrenador o entrenadora que tengan relación laboral con el Club, y cualquier dato personal innecesario para los fines de esta Circular.

3.- Respecto de cada competición, el equipo del Club que no haya presentado, con la antelación expuesta, la documentación necesaria para, conforme a lo dispuesto en este Circular, inscribir el número mínimo de jugadores exigidos en la misma, no será inscrito en la competición. La Comisión Delegada decidirá los efectos de esa ausencia, o de esas ausencias, si son varios los equipos afectados, respecto del resto de la competición.

Inscrito un equipo con el número mínimo de jugadores exigido en cada competición, en caso de nuevas incorporaciones al equipo, antes de la fecha en la que quedan limitados los nuevos fichajes, o, ulteriormente, en los supuestos de medical joker, los jugadores o técnicos cuya documentación completa no haya sido remitida a la RFER en la manera expuesta, en el plazo que dicte la circular correspondiente de cada competición, no podrán participar ni ser convocados.

Dado que no podrán ser inscritos, los jugadores o técnicos respecto a los que no se cumplan los requisitos establecidos en este artículo, no podrán ser convocados.

4.- Si por la autoridad administrativa o judicial competente se decide qué jugadores inscritos como amateur tenían en realidad una relación laboral con el club, deberá actualizarse su inscripción con la documentación señalada en el apartado 1.A anterior, pero tal decisión no tendrá efectos sobre la competición, de modo que no se considerará alineación indebida la actuación de dicho jugador anterior a dicha decisión.

Segunda.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 104.b) del Reglamento General, en el seno de la Junta Directiva, se constituye una Comisión de Seguimiento sobre contratación de jugadores/as.

A) Composición

- Tres miembros de la Junta Directiva de la RFER designados por el Presidente de la RFER, siendo uno de ellos, si está integrado en la Junta Directiva, miembro de la Asociación Nacional de Jugadores y Jugadoras de Rugby (APOME). Uno de ellos será designado por el Presidente de la RFER, Presidente de la Comisión, siendo éste quien presidirá las reuniones y tendrá voto de calidad en caso de empate.

- Un miembro designado por la Asociación Nacional de Clubes de Rugby en calidad de invitado, con voz, pero sin voto.

- El Director General o Gerente de la RFER, que tendrá voz, sin voto, y actuará de Secretario de la Comisión.

B) Funcionamiento

Se convocará por el Presidente de la RFER o por el Presidente de la Comisión cuantas veces sea necesario, con una antelación mínima de 48 horas. Si no consta orden del día, se entenderá que el



mismo consiste en el análisis de documentación presentada por los Clubes. Se entenderá válidamente constituida y podrá tratar cualquier asunto, siempre que todos sus miembros estén presentes -física o telemáticamente-. Fuera de los casos anteriores, se exige un quórum mínimo de 2 de sus miembros. De su actividad y decisiones el Secretario de la Comisión informará regularmente a la Junta Directiva, directamente o a través de la Comisión Ejecutiva.

C) Competencias

- Asistir a los servicios técnicos de la RFER en la verificación del cumplimiento por los Clubes de lo establecido en esta Circular.
- Comunicarse directamente con los Clubes, jugadores/as o técnicos, a través de su Secretario, para obtener documentación o información complementaria a los fines expuestos.
- Verificar los efectos de la aplicación de la normativa de inscripción de jugadores y hacer las oportunas propuestas a los órganos competentes.
- Proponer a los órganos competentes de la RFER las decisiones resultantes del examen de la documentación presentada u omitida.

Se ruega acuse de recibo.

Madrid, 24 de agosto de 2026

LA COMISIÓN DELEGADA,

Alejandro HORTAS DIOSDADO

Secretario General

Dirigido a: **Federaciones Autonómicas y Clubes Nacionales.**